



PREGUNTAS FRECUENTES PROCESO DE CALIFICACIÓN

¿El precalificador puede participar en la calificación?

El precalificador debe inhibirse de participar. No puede opinar al menos que el resto de los miembros de la junta le pidan su opinión. Pero en el momento que la junta delibere, debe guardar silencio. Si igual decide opinar, hay que decirle que no se puede, que está faltando a su deber estatutario. Y por lo tanto se debe pedir que quede reflejado el hecho en el acta, ya que a pesar de que se le recordó que no puede, lo hizo igual, incumpliendo su obligación funcionaria de cumplir con las normas e instrucciones. Esto es un vicio de legalidad con el que el trabajador podrá pedir que se revise su situación.

Contraloría a través del Estatuto Administrativo Interpretado (que recoge los dictámenes sobre los distintos articulados de este cuerpo legal), señala que “Conforme al principio de instancias diferenciadas que inspira el procedimiento calificadorio, cuando el jefe precalificador ha de actuar también como integrante de la junta calificadora, este tiene que abstenerse de participar en el acuerdo que se adopte sobre la respectiva calificación, para evitar que se encuentre en situación de pronunciarse acerca de su propia proposición, lo que no implica el abandono físico de la sesión, sino inhibirse de emitir opiniones durante el debate”

En tanto el dictamen 11078 de 2000, señala que “si bien un miembro de la junta calificadora puede actuar como precalificador, sin embargo, debe abstenerse de participar en el acuerdo de dicho órgano colegiado, toda vez que ya ha manifestado su opinión (a través de la precalificación) respecto del funcionario de que se trata”

¿En el caso de que el precalificador sale de la sala porque se verán las calificaciones de quienes él evaluó, deberá ser reemplazo?

Si el precalificador sale de la sala, debe ser reemplazado por el funcionario que corresponda de acuerdo a la jerarquía.

En el caso de que el precalificador no salga de la sala de la reunión y se abstiene de participar, puedo ingresar su reemplazante estando él presente?

No, no puede ingresar un reemplazante, ya que a pesar de inhibir su participación, sigue siendo parte de la Junta Calificadora.

¿Cómo se define la jerarquía para constituir la Junta Calificadora en el caso que existan dos trabajadores con igual grado?

Contraloría a través del Dictamen 14905 de 2017 señala que



1. En el caso de igual grado, pero uno es funcionario contrata con función directiva y el otro planta. “Funcionarios a contrata que ejercen funciones directivas en virtud de una autorización legal, deben integrar la junta calificadora con preferencia a los empleados titulares de la planta profesional que tienen igual grado”.
2. En el caso de funcionarios planta igual grado:

La contraloría señala que primero hay que ver quien tiene la remuneración más alta. El dictamen mencionado señala: “Para definir la composición de las juntas calificadoras, por lo que únicamente debe considerarse el **grado o nivel remuneratorio**, sin distinguir entre las plantas del servicio de que se trate, ni las funciones específicas que se desarrollen o la calidad en que se sirven los cargos respectivos, por lo que el funcionario de mejor grado (mayor nivel remuneratorio) será el que integre ese órgano colegiado y, en el evento de existir más de uno en el nivel correspondiente, se resolverá de acuerdo con el orden de antigüedad”.

¿Qué elemento habría que tomar en cuenta para que la precalificación sea objetiva?

Este es un sistema vertical descendente, propio de la revolución industrial. Parte de la base que el jefe sabe mejor cómo hay que hacer la pega que el que la hace.

Por eso la precalificación se debe traducir en una nota sustentada en antecedentes verificables, proporcionadas por la jefatura (es su obligación legal). Si no lo hace, significa que el jefe no desempeñó bien su rol, falta que por la propia ley, debe ser considerada para su propia evaluación (Se le debería bajar la nota en cumplimiento de normas e instrucciones o en calidad del trabajo al menos). El jefe tiene la obligación de consignar por escrito los fundamentos de su nota. Sin precalificación o sin que esta esté suficientemente fundada, la junta no puede calificar.

Por ejemplo, si está evaluando la calidad del trabajo, lo primero que debe hacer el precalificador es definir qué es lo satisfactorio y luego señalar cuántas veces se cumplió ese estándar y cuántas veces no, identificando con claridad cuáles fueron esos incumplimientos.

La falta de fundamento permite declarar inválida la precalificación y la calificación.

Imparcialidad, objetividad y conocimiento de las normas son principios que los jefes directos deben cumplir.

¿Para qué sirven los informes de desempeño?. ¿Influyen en la calificación?

Los informes de desempeño son instrumentos auxiliares. Estos sirven para nivelar expectativas entre lo que desea el jefe y lo que el trabajador está haciendo. Por eso es tan importante el



proceso de retroalimentación, ya que ahí el trabajador debe pedir al jefe que exprese por escrito cómo él debe cumplir con las expectativas que tiene.

También son instrumentos auxiliares la hoja de vida, las anotaciones de mérito y demérito.

Ninguno de estos instrumentos son vinculantes con la calificación. En cambio la precalificación sí es vinculante porque debe ser sí o sí considerada por la Junta Calificadora

Si un jefe no evaluó bien (en el sentido que no cumplió su rol de acuerdo a los estándares que le fija la ley y los reglamentos) debe ser castigado dentro de su propia evaluación de desempeño. Y se debe, al menos, consignar en el acta de la Junta Calificadora. Además se puede informar el hecho a la Junta Calificadora Central, para que lo tenga presente, tal cual lo señala expresamente la normativa.

¿Cuál es la importancia de las observaciones de los trabajadores a la precalificación?

Hay que ejercer el derecho. Todos esos antecedentes deben estar disponibles para la junta calificadora y ésta los debe conocer y considerar para su decisión. Por lo mismo es importante dejar por escrito las observaciones, para que los representantes de los trabajadores tengan herramientas para defenderlos.

Ahora bien, si el trabajador omitió dejar por escrito dichas observaciones, puede hacerlas llegar a sus representantes para que ellos las expongan ante la Junta Calificadora. En esta ocasión el que calla no otorga.

¿Se califica a los representantes de los trabajadores?

Los delegados del por ley tienen derecho a no ser calificados. Si participa, aunque sea en una sola sesión queda eximido de ser calificado.

Ahora si quiere ser calificado, tiene que pedir por escrito a su jefe directo que lo califique antes del inicio del proceso (hasta el 31 de agosto). No lo califica la Junta Calificadora.

¿Hasta cuándo se puede pedir anotaciones de mérito y de demérito?

El plazo para ser consideradas en este proceso de calificaciones, venció el 31 de agosto. Si es posterior, se deben considerar para el siguiente proceso calificadorio.

La autoridad tiene como plazo para responder a la solicitud 5 días.

¿Puede precalificar o calificar quien ha sido denunciado por acoso laboral?

La jurisprudencia administrativa señala que no hay norma específica que obliga a abstenerse de precalificar o calificar a una persona implicada en una denuncia de acoso laboral. No obstante, el



principio de probidad administrativa lo obliga a inhibirse cuando se trate de precalificar o calificar al denunciante.

El dictamen 63523 de 2014, Contraloría señala que según lo dispuesto en los dictámenes N 61.767, de 2011 y 50.301, de 2013, de este origen, la imparcialidad de la autoridad llamada a intervenir en la evaluación de un empleado, es un elemento esencial para garantizar la transparencia y objetividad de un proceso calificadorio, y si bien la normativa que rige la materia no contempla causales de inhabilidad o recusación respecto de los intervinientes en él, lo cierto es que el artículo 62, N° 6, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en armonía con el artículo 12, N° 3, de la ley N° 19.880, obliga a los funcionarios a inhibirse de actuar cuando se configure una situación que les reste ecuanimidad.

Para la Contraloría esto significa que si el precalificador o calificador se le requirió la tramitación de un proceso disciplinario en su contra, por un supuesto acoso laboral por el trabajador a calificar o precalificar “es dable señalar que sin perjuicio que en el sumario en cuestión no se haya podido comprobar el aludido hostigamiento, esta circunstancia pudo haber comprometido la imparcialidad del jefe directo del recurrente, por cuanto permiten colegir la existencia de un conflicto entre ambos previo a la ponderación del desempeño de este último, por lo que el calificador o precalificador, debió haberse abstenido de participar en la precalificación y calificación de que se trata.

¿Se deben considerar los sumarios que se están instruyendo como argumentos para bajar notas?

Sólo se deben considerar las medidas aplicadas de sumarios o investigaciones sumarias, sólo si la materialización de la medida se produjo en el periodo a calificar.

La medida se materializa cuando al inculpado se le notifica que contraloría ha tomado razón de la medida disciplinaria. El descuento en la nota sólo se aplica a uno de los factores implicados (lo debe decir expresamente la resolución que aprueba la medida), no al total de la calificación.

¿El dirigente sindical puede ser calificado?

Un dirigente sindical está eximido del proceso, por ser dirigente.

Pero si de igual manera se le precalifica o se le evalúa a través de los informes de desempeño, debe registrar en las observaciones que está eximido de ser calificado por ser dirigente, para que no se crea o pondere que en ausencia de reclamo u observación, se entiende que se solicitó de manera tácita la evaluación.

Ahora, si el dirigente desea ser evaluado, debe hacer su solicitud por escrito previo al inicio del proceso de calificación (hasta el 31 de agosto).



¿La ley establece un quorum para que la Junta Calificadora sesione?

La ley no establece cuórum para sesionar, porque asume que deben estar todos. Ya que si hay uno que no puede estar, debe ser remplazado por el que le sigue en jerarquía o su suplente.

No obstante, la Junta Calificadora sí puede sesionar sin la presencia del delegado de la Asociación de Funcionarios.

¿Cómo se elige el delegado de la asociación de funcionarios, puede ser reemplazado?

La ley no dice quién debe ser su representante. Tampoco dice que sólo debe ser siempre la misma persona.

Al respecto, en conformidad con lo manifestado por esta Contraloría General en los dictámenes Nos 39.037 y 91.038, ambos de 2014, (...) los asuntos internos que afecten a una asociación de funcionarios deberán ser resueltos por la misma organización, de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus propios estatutos.

Ahora bien, en armonía con lo señalado los referidos dictámenes los Servicios carecen de competencias para pronunciarse sobre la validez de las actuaciones de los órganos internos de los sindicatos como ocurre en la especie, por lo que prevalece el principio de autonomía que rige a este tipo de agrupaciones, reconocido en el artículo 3° del Convenio N° 87, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y en el artículo 19, N° 19, de la Constitución Política de la República, norma esta última que garantiza el derecho a sindicarse en los casos y formas que señale la ley, ordenando a ésta contemplar los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones.

Luego, es útil considerar que la citada disposición del referido convenio internacional prescribe que “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de ***elegir libremente sus representantes***, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.”, añadiendo su número dos que “Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”

Por lo tanto, la elección del representante de la Asociación, la forma en que ejercerá su representación, quienes y cuando lo harán corresponde a la propia Asociación, careciendo el Servicio de potestades para intervenir al respecto.

¿Se puede nombrar suplentes del delegado de la Asociación?

Al respecto, resulta importante recordar que las actuaciones de la Administración Pública se rigen por el Principio de Legalidad de Derecho Público, que sólo permite hacer aquellas cosas que la ley autoriza o contempla.



Así las cosas, dado que ni el Estatuto Administrativo ni los reglamentos de calificaciones contemplan la posibilidad de nombrar un suplente al delegado de la Asociación de Funcionarios ante la Junta Calificadora, aquello no se puede hacer. (Dictamen 41.744 de 2001).

Sin embargo, esto no impide en que la propia Asociación resuelva internamente la manera en que se ejercerá su representación ante la mencionada Junta Calificadora, tal cual como se señala en la respuesta a la pregunta anterior, por lo que lo señalado en el Dictamen 41.744 de 2001 no se contrapone con la posibilidad que para cada Junta Calificadora (por estamento por ejemplo) la asociación de funcionarios tengan distintos delegados, sólo dice que no pueden haber suplentes para ese delegado.